

LIZARRAGA ARTOLA, Alejandro, *Discursos pontificios a la Rota romana*, Navarra Gráfica de Ediciones, Pamplona, 2001, 362 pp.

Esta obra contiene los treinta y siete discursos pronunciados por Pablo VI y Juan Pablo II a la Rota romana (en 1985 no se pronunció), al inicio de los años judiciales (1964-2001). Su autor es doctor en Derecho canónico y juez en el tribunal metropolitano de Pamplona.

Se divide en dos partes. La primera presenta los discursos pontificios por orden cronológico (pp. 25-246). La segunda, titulada *Sumario de voces*, contiene un resumen conceptual de los discursos (pp. 247-357). Son 84 voces capitales, divididas a su vez en títulos menores, que dan paso ya a pasajes concretos de los discursos. Estos pasajes remiten a una numeración que se utilizó en la parte cronológica (año y número de párrafo del discurso: 78.18 es el párrafo 18 del discurso del año 1978). Por ejemplo, la voz capital *Capacidad para contraer* tiene a su vez los siguientes subtítulos: *Concepto de capacidad* (con textos de 88.9 y 97.2), *Principio general* (97.5 y 01.6), *Capacidad de compromiso* (82.8), *Cultura individualista y personalismo* (97.4), *Dictamen pericial y moderación canónica* (87.6), y *Declaración de nulidad y madurez* (87.9).

Queda claro por lo tanto que la obra permite no sólo la lectura de los discursos sino un cómodo acceso a la doctrina contenida en ellos.

El libro tiene un breve prólogo de Mons. Fernando Sebastián, arzobispo de Pamplona, y una presentación más extensa del profesor Juan Ignacio Bañares. Además de presentar la obra explica la naturaleza y las funciones de la Rota, y el valor de los discursos pontificios a los jueces rotales. Como bien se sabe, el tribunal de la Rota romana es un tribunal constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones de tribunales eclesiásticos de todo el mundo. Juzga además algunas otras causas mayores que tiene atribuidas por derecho, y las causas que el Papa le encomiende. No es el tribunal supremo de la Iglesia (la Signatura Apostólica), pero es el tribunal más significado y el que resuelve mayor número de causas. Congrega siempre a jueces (auditores) de gran prestigio.

La ley de la Curia romana, promulgada en 1988 (Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 126) atribuye a la Rota la función de procurar la unidad de la jurisprudencia y de ayudar con sus propias sentencias a los tribunales inferiores. Le corresponde por tanto crear una doctrina legal que sea modelo de inspiración para los tribunales inferiores. Le corresponde incluso, con las condiciones necesarias, generar una jurisprudencia formal de la que los tribunales canónicos no puedan apartarse sin motivo.

Las sentencias canónicas sobre el matrimonio (que son casi la totalidad de las sentencias rotales) afectan al nervio de la autenticidad cristiana. Los juicios declarativos de la nulidad son algo más que casos singulares en los que se decide acerca de la vida de dos fieles en apuros. Está en juego el bien de la Iglesia. Todas las controversias matrimoniales tocan el bien público eclesiástico. No es

extraño que el ministerio petrino sienta la necesidad, una necesidad anual, de dirigir su palabra a quienes ejercen en el máximo grado la función judicial sobre el matrimonio.

¿Tiene interés publicar un compendio de los discursos papales a la Rota? Tiene muchísimo interés. Creo que muchos de los que nos dedicamos al derecho canónico echábamos en falta una publicación así. Estos discursos pontificios no suelen ser nunca de compromiso. No suelen ser ocasión para hacer un pequeño alarde erudito. De ordinario suelen ser actos de gobierno, es decir, orientaciones para los jueces en materias de la máxima importancia eclesial y jurídica.

Cabe preguntarse qué valor jurídico puede atribuirse a estos discursos del Romano Pontífice a la Rota. De hecho ya hubo quien se lo preguntó (Comotti), y nosotros mismos nos lo preguntábamos hace ya unos años, con ocasión del comentario al canon 16 del CIC.

Desde luego los discursos son actos de magisterio ordinario, que reclaman un obsequio de la inteligencia y de la voluntad de los jueces (y de todos los católicos). Ahora bien, es claro que la eficacia de estos discursos sobrepasa la mera didáctica magisterial. Son un buen ejemplo de la íntima relación entre el *munus docendi* y el *munus regendi*. Los actos de régimen llevan consigo de ordinario una determinada dimensión de enseñanza y los actos de magisterio reflejan con frecuencia orientaciones de gobierno.

Los discursos a la Rota no son sólo un acto de magisterio, sino un acto de gobierno. No se trata claro está de un acto de potestad, pero sí de ejercicio de gobierno. Los discursos proceden del superior natural de los auditores rotales y de todos los jueces canónicos, porque el Papa es la cabeza del *ordo iudiciarius* y el juez eclesiástico supremo. Tiene plena potestad de juzgar, aunque no ejercite de ordinario la función judicial en las controversias. Además de ser cabeza del orden de los jueces tiene sobre ellos auténtica potestad de régimen, que en estos casos se actúa sobre todo a través de orientaciones generales y directivas, pero también a través de determinadas tomas de posición que urgen el cumplimiento de los cánones. Esto es frecuentísimo. Por si fuera poco, el Papa es también legislador, y le compete interpretar auténticamente la ley. Evidentemente, el Romano Pontífice no ejerce la potestad legislativa (no tiene esa intención) cuando dirige el discurso anual a la Rota romana. Pero es difícil sustraerse a la impresión de que determinadas afirmaciones de esos discursos (por ejemplo, algunas de las referencias al c. 1095) tienen una fuerte voluntad de interpretación de la ley hecha por el propio legislador.

Me parece innecesario hacer el elenco de los temas tratados en los treinta y siete discursos pontificios. Todos ellos tienen mucho interés. Pero la cuestión más representativa (sobre todo en los veintidós discursos de Juan Pablo II) me parece sin duda la voluntad de fundamentar antropológicamente el ejercicio de la potestad judicial. O sea, el positivo interés del Papa por ofrecer a los jueces una antropología congruente con la imagen cristiana del hombre.

Esto tiene aplicación, por supuesto, en lo relativo al empleo que los jueces pueden hacer de los peritajes externos de tipo psiquiátrico, muchas veces en contraste con el modo como la Iglesia entiende al hombre (libre, llamado al amor, caído y redimido, dañado pero no corrompido, débil pero capaz de virtud y de salvación). Pero no sólo tiene aplicación para valorar los peritajes externos. La imagen del hombre que subyace en las decisiones judiciales también puede ser resultado de una antropología ambiental no congruente con la visión cristiana. Es decir, es muy fácil que una difusa mentalidad de raíz pagana o racionalista influya, y mucho, en el modo como los tribunales eclesiásticos aplican las normas canónicas sustanciales y procesales. Los discursos de los años 1987, 1988, 1991, 1992, 1993, 1995, 1997 y 2001 son muy representativos de esta perspectiva.

En fin, es una satisfacción para los que nos dedicamos al Derecho canónico y al Derecho eclesiástico del Estado, que se pueda contar desde ahora con una publicación como ésta.

JAVIER OTADUY

MOTILLA, Agustín y LORENZO, Paloma, *Derecho de Familia Islámico. Problemas de adaptación al Derecho español* (CIÁURRIZ, María José, ed.), Colex, Madrid, 2002, 197 pp.

Añoro los viejos tiempos –que probablemente nunca conocí– en los que el saber se justificaba en sí mismo. Ahora es necesario que todo tenga una utilidad práctica inmediata. Naturalmente de esa moderna exigencia no se excluye el trabajo de un docente universitario (que no es otro que el investigar y transmitir el resultado de sus investigaciones a los estudiantes, y no, como quiere algún expendedor de calificaciones de universitario, el autopsicoanalizarse en los alumnos). Todo tiene que servir para algo, todo tiene que estar a la moda. Eso, en sí mismo, no añade nada a la valía científica del trabajo, aunque, por supuesto, tampoco le resta ninguna. No es mi estilo, al menos en la actualidad, pero eso es irrelevante.

Estos extraños saberes que hoy se acogen a la denominación administrativa de «Derecho Eclesiástico del Estado», y que antes debían encontrar su espacio en el «Derecho Canónico», y cuya denominación futura me resulta tan inimaginable como indiferente, por supuesto también buscan ser útiles, estar a la moda, resolver problemas que se presentan aquí y ahora. Uno de esos problemas reales –a los inventados no corresponde referirse en este momento– es la aparición en Europa de un número suficiente de personas –con frecuencia nacionales europeos– con unas creencias religiosas que exigen, o permiten, unos comportamientos contrastantes con los considerados como normales, y que, como consecuencia de su elevado número no pueden ser resueltos por esa perversión del